**Poder Judicial de la Nación**

CNCom, D, 5745/2014. CATTAN, RAFAEL MARCOS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR REDONDO, CRISITNA BEATRIZ). JUZGADO 2 (4).

Buenos Aires, 24 de abril de 2014.

**1.** La pretensora apeló la resolución de fs. 46/48, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó el presente incidente de revisión, con base en que aquella no demostró la causa de los pagarés que instrumentan los créditos cuyo reconocimiento procura.

Su recurso de fs. 50 -concedido en fs. 51- fue fundado con el memorial de fs. 52/54, que recibió réplica del síndico en fs. 56.

**2.** La incidentista se agravia porque, a su criterio: *(i)* al ser legítima portadora de los pagarés copiados en fs. 3/6, su insinuación debió ser admitida, *(ii)* el Juez *a quo* omitió considerar que el concursado no negó haber suscripto esos documentos y, *(iii)* la prueba testimonial rendida en la causa demuestra la procedencia de su insinuación.

**3.** Sabido es que quien apela una resolución judicial tiene la carga de criticar concreta y razonadamente las motivaciones y conclusiones del fallo que considere equivocadas, sin que para ello baste con remitirse a presentaciones anteriores (art. 265, Cpr.). Si el apelante incumple esa carga, soslayando la técnica recursiva que impone el código ritual, el Tribunal debe declarar desierto su recurso, señalando las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas (art. 266, Cpr.).

Tal solución es lógica, puesto que una hermenéutica recursiva razonable y acorde al procedimiento adversarial -tal la naturaleza del presente incidente- impone comprender adecuadamente la diferencia que existe entre *criticar* y *disentir*: lo primero implica desplegar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia apelada a través de la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que lo segundo importa manifestar un mero desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se evidencian las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante la Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. Porque en el memorial importa la *qualitae* de la crítica; los disensos subjetivos constituyen nada más que modalidades propias del debate dialéctico ajeno a la impugnación judicial (esta Sala, 2.12.13, *"Raf L Sudamericana c/Lisdero, Alberto Valerio y otros s/redargución de falsedad";* 1.2.08, *"Banco Unido de Inversiones s/quiebra s/incidente de ejecución de honorarios promovido por Fiedotin, Jorge A.";* entre otros).

Sentado lo anterior, se observa que si bien el memorial de fs. 52/54 incumple la técnica recursiva explicada *supra*, existen algunos extremos que, aún resultando insuficientes para desvirtuar la decisión apelada, justifican que la Sala efectúe una serie de apreciaciones que conducirán -de todos modos- a su confirmación.

Por ello, y utilizando un criterio amplio de apreciación -que en ciertas ocasiones debe predominar sobre los pruritos formales- se tratarán los pretensos agravios expresados en aquel memorial, priorizando el derecho de defensa de la apelante por sobre el aludido incumplimiento de la regla ritual antedicha.

**4.** Los esfuerzos probatorios de quienes se insinúan en el marco de un proceso concursal, deben ir dirigidos a que el Juez llegue a la verdad jurídica objetiva, esto es, a determinar quién es acreedor y quién no lo es. Para eso es necesario tener especial consideración de las circunstancias de cada caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas.

En ese contexto, y situándonos ya en el concreto caso que nos ocupa, debe valorarse criteriosamente la prueba y tener en miras el sentido final de la doctrina plenaria sentada en el fallo *“Translinea S,A, c/Electrodinie S.A.”* (del 26.12.79, publ. en LL 1980-A-332 y ED 86-520) que en su parte pertinente dispone que el insinuante en un concurso con fundamento en pagarés debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador -como aquí acontece- fuese su beneficiario inmediato (en igual sentido, ver CNCom., Sala A, 17.3.95, *"New York Ruedas s/conc. s/inc. Tierras Verdes"*; esta Sala, 27.9.83, *"Chaco Arg. Cía de Seg. s/inc. de rev. por Julián García"*, entre otros).

Ahora bien: el éxito de esa tarea dependerá -entre otros factores- de un equilibrado análisis que impida la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (SCJMendoza, Sala 1, 14.4.02, *"Encoment S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J. Encoment S.A. s/incidente de verificación tardía-casación*").

Es por esa razón que si bien la doctrina plenaria referida *supra* no requiere una prueba absolutamente incontrastable y acabada de la causa de la emisión del título -lo cual importaría tanto como bloquear el reconocimiento de numerosas y legítimas acreencias instrumentadas en cheques, letras o pagarés-, sí exige un marco indiciario sólido sumariamente demostrativo de las circunstancias determinantes de la creación o transmisión del título (CNCom., Sala B, 30.3.93, *"Bodegas y Viñedos Gargantini S.A.C.I. s/quiebra s/ inc. de revisión por Eleodoro Juan Frers"*).

**5.** Efectuadas esas consideraciones, estima la Sala -en coincidencia con la tesitura adoptada por el juez *a quo*- que los elementos colectados en este incidente en modo alguno brindan razón suficiente para admitir el crédito insinuado (art. 386, Cpr.).

Es que la pretensora no ha explicado de manera precisa y circunstanciada -pese a las numerosas oportunidades procesales que tuvo para hacerlo- cuál es la causa del libramiento de los pagarés copiados en fs. 3/6. Por el contrario, se ha limitado a mencionar genériamente en su pedido de verificación (fs. 1/2), en el escrito inicial de este incidente (fs. 11/15) y en su memorial (fs. 52/54) que aquellos títulos se libraron por igual valor recibido por el concursado (v. fs. 1vta., punto 8°) y que su condición de portadora legitimada justifica sin más la admisibilidad de su acreencia (fs. 11/12 y 52/53). No obstante la pretensora nunca, siquiera ante el concreto motivo del rechazo del incidente por parte del juez *a quo*, indicó cuáles habrían sido esos valores, en qué moneda se entregaron, en qué circunstancias se negociaron, ni dónde ni por qué motivo.

O sea que la incidentista invocó la existencia de un crédito instrumentado en pagarés cuya causa de libramiento y entrega nunca justificó, pues no dió ninguna clase de precisiones al respecto

Claro que, como se ha señalado *supra*, no puede exigirse una prueba absoluta y cabal de la causa del crédito insinuado cuando, como aquí ocurre, aquél fue instrumentado en pagarés. Mas ello en modo alguno releva al insinuante de, al menos, aportar elementos de convicción *indiciarios* sobre la procedencia de su pretensión.

**6.** Pero por si lo anterior no bastara, debe ponerse de relieve que además de los pagarés, que constituyen en el caso la prueba documental más relevante -pero no por ello determinante-, la incidentista solamente produjo prueba testimonial sobre un (1) testigo.

Mas este deponente no sólo no intervino en la realización de los actos en los cuales se habría entregado el dinero al concursado o en el que éste habría librado los pagarés en cuestión (lo que lo convertiría en un testigo *presencial* de hechos claramente conducentes), sino que apenas declaró que le habían referido (la propia incidentista y su marido) que la negociación de los títulos -por préstamos y otras actividades financieras- realmente existió (v. fs. 33, pregunta primera, y fs. 34, segunda repregunta).

O sea que en la causa nos encontramos con un sólo testigo, que además es de aquellos conocidos como "de referencia" o "de oídas", esto es, de aquellos que relatan lo que otros les han dicho, sin que lo que se indaga haya caído bajo sus sentidos directamente y cuya declaración carece, por lo tanto, de poder de convicción si no se apoya en otros elementos de prueba (conf. Gozaini, Osvaldo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado,* tomo 2, tercera edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2006, pág. 535).

Lo anterior conduce a concluir que: (\*) la prueba documental acompañada (pagarés) de por sí resulta insuficiente para demostrar la procedencia de la insinuación, (\*\*) se carece de una explicación circunstanciada y concreta del acto negocial que habría dado motivo al libramiento de los títulos y, (\*\*\*) en sustento de la pretensión solamente se produjo prueba testimonial sobre un testigo no presencial, que -además- no supo dar razón del todo confiable de sus dichos, en tanto dijo ser amigo del esposo de la incidentista, de cuya declaración se desistió en fs. 35 (arts. 386 y 456, Cpr.).

Con base en lo antes expuesto, el decisorio apelado debe ser confirmado.

Es que como se refirió precedentemente, en el proceso universal la carga de la prueba del crédito insinuado pesa sobre el pretenso acreedor. quien aún siendo un portador legitimado para ejecutar los títulos, en el concurso debe probar la causa de la obligación que origina su crédito, ya que aquel contiene reglas adjetivas y sustantivas propias, que en modo alguno permiten soslayar la acreditación de la causa de los pagarés, que puede no expresarse en éstos, pero siempre existe (art. 499, Cód. Civil; conf. CNCom., Sala B, 20.11.01, *"Bendersky, Mario s/quiebra s/inc. de daños y perjuicios y cobro de canon promovido por la sindicatura"*; v. *in extenso* Belluscio - Zannoni, *Código civil y leyes complementarias*, tomo 2, Buenos Aires, 1987, pág. 539).

Por tales motivos, los pretensos agravios de la apelante serán desestimados.

Asimismo, y por aplicación del principio objetivo de la derrota (CSJN, Fallos, 311:1914; 312:889; 314:1634; entre otros), las costas del incidente deben ser íntegramente soportadas por aquella (arts. 68/69, Cpr.).

**7.** Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de fs. 50 y confirmar la resolución apelada, con costas a la incidentista.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Fecho, devuélvase sin más trámite el expediente, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Fdo. **Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo, Juan José Dieuzeide.**